

- Actualizar los datos con la periodicidad que se considere conveniente por el Servicio de Movilización Ministerial Coordinador del Sector o Subsector correspondiente.
- Preparar y, en su caso, ejecutar la movilización y desmovilización de los citados recursos en el ámbito provincial o territorial.

Tercero.—Los Delegados provinciales de Movilización se relacionarán directamente con el Servicio de Movilización Ministerial para los asuntos de su competencia.

Cuarto.—Los Delegados provinciales del Ministerio formarán parte de la Comisión Provincial Coordinadora de Movilización de su respectiva provincia, creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de septiembre de 1974.

Quinto.—Se faculta al Jefe del Servicio de Movilización de este Ministerio para que dicte las instrucciones necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de noviembre de 1974.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

24138 *RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre derechos de registro a cumplir por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.*

Los artículos 4.º y 5.º del Decreto 4293/1964, de 17 de diciembre, determinan la cuantía y obligación por parte de las Mutuas Patronales de contribuir para colaborar en la gestión de las contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional.

Con tal motivo se recuerda a todas las Mutuas Patronales inscritas en el correspondiente Registro a cargo de esta Dirección General, la obligación de declarar los salarios protegidos durante el presente año de 1974, con el fin de practicar la liquidación de los Derechos de Registro que le son aplicables y que han de satisfacer.

Dicha declaración de salarios ha de efectuarse en el mes de enero de 1975.

El importe de los derechos en cuestión será el 3 por 100.000 o fracción del importe de los salarios protegidos por las mutuas durante el indicado ejercicio, según se determina en el Decreto antes invocado.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1974. El Director general Enrique de la Mata Gorostizaga.

Sres. Presidentes de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

24139 *DECRETO 3275/1974, de 22 de noviembre, por el que se suspende la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en la partida 07.61 A-1-b) a la importación de patatas de siembra en las islas Baleares.*

El Decreto mil treinta y cuatro de veintiseis de abril del año mil novecientos sesenta y dos dispuso la concesión de franquicia arancelaria a la importación de un cupo anual de cuatro mil toneladas de patatas con destino al abastecimiento de las islas Baleares.

Las razones que motivaron dicho Decreto son de aplicación igualmente a la importación en las citadas islas de patatas de siembra, destinada a obtener patata para consumo, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le confiere el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria para suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidos de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el periodo comprendido entre la fecha de publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Estado y el día treinta y uno de diciembre del presente año, ambos inclusive, se suspenden totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación de patatas de siembra, en la partida cero siete punto cero uno A uno b) del Arancel de Aduanas, con destino a las islas Baleares.

Artículo segundo.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria e Importación adoptarán cada una en la esfera de su competencia las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispuso por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidos de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

24140 *Orden de 11 de noviembre de 1974 sobre navegación en los dispositivos de separación de tráfico.*

Hastados señores,

Al objeto de crear un tipo ordenado del tráfico marítimo con vistas a reducir los riesgos de abordaje y/o varada, principalmente en zonas de derrotas convergentes o de gran densidad de tráfico, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (O. C. M. I.), Organismo especializado de las Naciones Unidas, responsable de la Seguridad Marítima y de la eficacia de la navegación, ha adoptado distintos dispositivos de separación de tráfico, que han sido publicados por el Instituto Hidrográfico de la Marina en su publicación especial número 12, de abril de 1974.

Si bien la utilización de los sistemas de organización del tráfico no es obligatoria, la citada Organización recomendada a los Gobiernos miembros que den instrucciones a los buques que enarbolen su bandera para que se ajusten a los principios de separación de tráfico y derrotas recomendados; encareciendo, asimismo, se considere delito que los buques naveguen en sentido contrario al establecido en dichos dispositivos de separación de tráfico aprobados por la Organización.

En su consecuencia, siguiendo las recomendaciones de la mencionada Organización Internacional, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo único.—Los buques españoles que naveguen dentro de uno de los dispositivos de separación de tráfico contenidos en la publicación especial número 12 del Instituto Hidrográfico de la Marina, de abril de 1974, o que se incluyan posteriormente, deberán hacerlo obligatoriamente en el sentido establecido en dichos dispositivos aprobados por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

Lo que comunico a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1974.

FERNANDEZ CUESTA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

Sres. ...